



MINISTERIO
DE FOMENTO



Autoridad Portuaria de Ceuta

**PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO COMERCIAL DE APROVISIONAMIENTO Y TRANSPORTE DE
SUMINISTROS Y/O TRIPULACIONES A BUQUES FONDEADOS EN LA ZONA DE
SERVICIO DEL PUERTO DE CEUTA**

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL DE APROVISIONAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUMINISTROS Y/O TRIPULACIONES A BUQUES FONDEADOS EN LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE CEUTA

ÍNDICE

CLÁUSULA 1.- FUNDAMENTO LEGAL.	Pag. 3
CLÁUSULA 2.- OBJETO.	Pag. 3
CLÁUSULA 3.- DEFINICIÓN.	Pag. 3-4
CLÁUSULA 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.	Pag. 4
CLÁUSULA 5.- REQUISITOS DE ACCESO.	Pag. 4-6
CLÁUSULA 6.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.	Pag. 6-8
CLÁUSULA 7.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.	Pag. 8-10
CLÁUSULA 8.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.	Pag. 10
CLÁUSULA 9.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL.	Pag. 10-11
CLÁUSULA 10.- CONDICIONES DE CALIDAD.	Pag. 12
CLÁUSULA 11.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.	Pag. 12-13
CLÁUSULA 12.- RESPONSABLES.	Pag. 13
CLÁUSULA 13.- PLAZO.	Pag. 13
CLÁUSULA 14.- FIANZAS.	Pag. 13-14
CLÁUSULA 15.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.	Pag. 14
CLÁUSULA 16.- SEGUROS.	Pag. 14
CLÁUSULA 17.- TASAS PORTUARIAS.	Pag. 14-15
CLÁUSULA 18.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.	Pag. 15-16
CLÁUSULA 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES.	Pag. 16
CLÁUSULA 20: REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN, ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.	Pag. 16-17
CLÁUSULA 21.- CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP-ISPS).	psh. 17
CLÁUSULA 22.- RECLAMACIONES Y RECURSOS.	Pag. 17

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL DE APROVISIONAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUMINISTROS Y/O TRIPULACIONES A BUQUES FONDEADOS EN LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE CEUTA

CLÁUSULA 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El presente condicionado se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo V. “Servicios Comerciales” del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM).

De conformidad con lo dispuesto en el TRLPEMM la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria. El mismo Capítulo dispone que la prestación de los mismos, deberá ajustarse a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, y demás disposiciones normativas que le resulten de aplicación.

Las especiales características de la prestación del servicio en cuestión, no sólo por el número de prestadores, sino por la muy diversa naturaleza y volumen de productos suministrados, así como por la frecuencia y número de peticiones susceptibles de ser atendidas, determinan la sujeción del servicio de aprovisionamiento y transporte de suministros y/o tripulantes a buques a una ordenación que con carácter general y de obligado cumplimiento sea aplicable a cualquier entidad que realice estas operaciones vinculadas a la actividad portuaria, sustituyendo a la autorización individualizada para su prestación.

CLÁUSULA 2.- OBJETO.

El objeto de este condicionado, es la regulación de la prestación del servicio de aprovisionamiento y transporte de suministros y/o tripulantes a buques, que, como servicio comercial, se regula en los artículos que dispone el Título VI, Capítulo V del TRLPEMM, garantizando su relación de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y calidad ambiental, acorde asimismo a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Queda excluido del objeto de este condicionado la actividad de suministro de combustible mediante gabarras a los buques que operen en la zona de servicio del puerto de Ceuta, que se regirá por su correspondiente pliego de condiciones particulares.

CLÁUSULA 3.- DEFINICIÓN

El servicio consistirá, básicamente en las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el aprovisionamiento de buques cuando no se precise emplear medios de carga adscritos permanentemente al servicio de manipulación de mercancías, así como la carga o descarga de las piezas y repuestos para la reparación del buque y maquinaria y herramientas precisas para dichos trabajos y al embarque/desembarque de tripulantes.

A su vez, se consideran operaciones de aprovisionamiento las que se refieren a los siguientes productos: los destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros, productos de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

El servicio de aprovisionamiento a buques fondeados exige la participación de medios marítimos para el transporte de los diversos productos.

CLÁUSULA 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este condicionado será de aplicación a la prestación del servicio comercial de aprovisionamiento y transporte de suministros y/o tripulaciones a buques fondeados en la zona de servicio del puerto de Ceuta. No se incluye en el ámbito de aplicación del presente Clausulado las operaciones necesarias para la carga y descarga de los medios flotantes que sirven para el transporte de las provisiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y disposición adicional primera del TRLPEMM, las aguas del Puerto de Ceuta son (según la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1966, B.O.E. 27 de enero de 1967):

Zona I o interior de las aguas portuarias:

- Es la comprendida entre la costa, diques de abrigo y la línea que une sus morros.

Zona II o exterior de las aguas portuarias:

- Al norte el área comprendida entre una línea que, partiendo de la costa – Punta de Sauciño- en longitud de 2050 m. y orientación Norte 67° 10' Oeste, alcanza el meridiano 5° 19' Oeste. Desde este punto con dirección E y longitud 2.700 m. hasta Punta Bermeja.
- Al Sur, el área comprendida dentro de una línea que partiendo de la frontera del Reino de Marruecos hacia el Este y en longitud de 550 m. y desde este punto con orientación Norte 63° 20' Este y longitud de 2.720 m. hasta alcanzar un punto situado a 250 m. de la costa donde cierra esta área.

CLÁUSULA 5.- REQUISITOS DE ACCESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del TRLPEMM, la prestación del servicio comercial de aprovisionamiento y transporte de suministros y/o tripulaciones a buques fondeados, requerirá la obtención de la correspondiente autorización que se otorgará por la Autoridad Portuaria con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM y en el presente condicionado.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia y, por tanto, toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las presentes condiciones y demás requisitos previstos en el TRLPEMM y demás normativa en vigor en relación con la materia.

Para la prestación del servicio de aprovisionamiento y transporte de suministros y/o tripulaciones a buques fondeados podrán solicitar la autorización correspondiente en cualquier momento y tendrán derecho su otorgamiento, aquellas personas físicas o jurídicas, españolas y extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.

A. Solvencia económica

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de 100.000 €.
- Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si por razones justificadas un empresario no pudiese facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

B. Solvencia técnica y profesional

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará uno o varios de los medios siguientes:

- Una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.
- Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la prestación del servicio.
- Medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el servicio.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- Declaración indicando los medios flotantes, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución del servicio, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

CLÁUSULA 6.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Podrán solicitar autorización para la prestación del servicio objeto del presente condicionado las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la siguiente documentación:

A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia autenticada:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante:
 - Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
 - Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

- Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.
 - Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.
2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
 3. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
 4. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de estas prescripciones particulares.
 5. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de estas prescripciones particulares.
 6. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de estas prescripciones particulares.
 7. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social:
 - a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

- b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

1º. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.

2º. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.

3º. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

- c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

8. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.
9. Fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta de seis mil Euros (6.000,- €).
10. Seguro por daños a terceros y responsabilidad civil por la cantidad de CIEN MIL (100.000,-) EUROS

B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Plazo por el que se solicita la autorización.
2. Representante designado por la empresa, con facultades suficientes a los efectos de establecer una comunicación regular con la Autoridad Portuaria.
3. Plan de Organización, que incluirá la descripción de las actividades que integran la prestación del servicio, la descripción de los medios humanos y materiales indicando su cualificación y características, respectivamente, y procedimientos de actuación.
4. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar.
5. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

CLÁUSULA 7.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Para el desarrollo de la actividad de aprovisionamiento a buques fondeados en el Puerto de Ceuta, será necesario obtener la correspondiente autorización de la Autoridad Portuaria. El titular de la autorización dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad. Los medios materiales deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debiendo tener todas las autorizaciones para su uso que sean necesarias, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

La actividad sólo podrá ejercerse en las zonas de aguas del puerto a los buques que lo soliciten.

En la prestación de este servicio, será necesario que cada operación que se vaya a llevar a cabo sea puesta en conocimiento de la Autoridad Portuaria de Ceuta (en adelante APC), por los agentes que así se definan en las normas, y bajo el cumplimiento de estas, de forma que la autorización tenga el carácter de puntual para su control por parte de dicho organismo.

El personal tendrá la idoneidad técnica suficiente para la prestación de cada una de las tareas que le sean encomendadas.

La Autoridad Portuaria podrá, por justificadas razones de explotación o seguridad, suspender con carácter temporal determinadas operaciones de suministro.

Actividades no permitidas:

- Con la finalidad de garantizar el desarrollo de las actividades y servicios en adecuadas condiciones de rapidez, eficacia y seguridad, las respectivas ordenanzas portuarias podrán prohibir, limpiar o restringir el desarrollo de determinadas actividades dentro de la zona de servicio de los puertos.
- Cuando se realice alguna actividad sin autorización o se contravinieran las condiciones de la misma, el personal de la Autoridad Portuaria podrá requerir al responsable de dicha actividad para que cese en ella, y retire los objetos, vehículos, embarcaciones o artefactos que utilice en la misma. Si dicho requerimiento no fuese atendido de forma inmediata, el Director del Puerto podrá disponer la retirada de los citados elementos a otro lugar, por cuenta y riesgo de su propietario. Para la recuperación de los elementos retirados deberán abonarse previamente los gastos de traslado y las tarifas devengadas.

La prestación del servicio de aprovisionamiento de buques con medios flotantes, determinará que los titulares de dichos medios cumplan la normativa establecida en las presentes condiciones:

- Las embarcaciones deberán cumplir los requisitos exigidos en la legislación marítima, en especial las de seguridad en la navegación, según las instrucciones que establezca la Administración Marítima y la Capitanía Marítima del Puerto de Ceuta.

- El personal que preste servicios en la gabarra deberá formar parte de su tripulación y estar adscrito a la misma de acuerdo con la legislación marítima.
- La empresa titular de la embarcación queda sometida a la normativa sobre mercancías peligrosas en aquellos supuestos de transporte marítimo de mercancías para el avituallamiento y aprovisionamiento que tenga esa calificación, debiendo tener, de ser necesarias, las autorizaciones pertinentes.
- Las embarcaciones deberán estar matriculadas en el registro de buques correspondiente.

CLÁUSULA 8.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.

La autorización no exime a su titular de cumplir los requisitos y proveerse de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran legalmente por las Administraciones u organismos públicos competentes, y se otorga con carácter personal e intransferible "intervivos" con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM, y no atribuye ningún tipo de exclusividad a su titular.

El titular de la autorización llevará a cabo la actividad a su riesgo y ventura, asumiendo las responsabilidades por los daños o perjuicios causados por él o por personal de él dependiente, a personas o cosas de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones derivadas del ejercicio de su actividad. La actividad se desarrollará con estricta sujeción a lo dispuesto en este condicionado y a los que, en su caso, puedan aprobarse en el futuro durante el periodo de vigencia de la presente autorización.

Del mismo modo, estará obligado a cumplir las disposiciones vigentes en materia de Prevención de Riesgos Laborales y de coordinación en actividades empresariales así como el Plan de Coordinación de Actividades Empresariales de la APC con Concesiones y Autorizaciones en el Puerto de Ceuta.

CLÁUSULA 9.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL.

1. El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Así mismo, el prestador del servicio presentará anualmente un informe detallado sobre la prestación del servicio, en el plazo de un mes a contar a partir de la finalización de cada ejercicio económico, que contendrá como mínimo:
 - a) Las cuentas anuales de la empresa (balance de situación y cuenta de resultados) con separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador.
 - b) Estándares de calidad del servicio asociados a los procedimientos:
 - Servicios atendidos.

- Tiempo medio de duración de los servicios agrupados por tramos de arqueo bruto de los buques atendidos.
 - Adaptación de los procedimientos a las sugerencias, quejas y reclamaciones de los usuarios.
- c) Indicadores de productividad precisos:
- Listado de servicios no atendidos, indicando el número de escala y el motivo.
 - Listado de operaciones que se hayan iniciado con retraso, indicando el número de escala, la fecha y hora en que se comprometió el inicio del servicio, la fecha y hora de inicio real del servicio y la causa del retraso.
 - Listado de operaciones en las que se hayan producido accidentes laborales que sean considerados graves por la Inspección de Trabajo, indicando número de escala y descripción del accidente.
 - Listado de operaciones en las que no se haya solicitado con antelación, la fecha y hora de solicitud y la fecha y hora de inicio del servicio.
 - Listado de reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente.
2. Información detallada sobre los servicios prestados. Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión de los servicios portuarios, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques. Dicho Registro debe contener los siguientes datos:
- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria, con indicación de nombre, bandera y tamaño (GT) del buque suministrado.
 - b) Fecha y hora de solicitud del servicio.
 - c) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio.
 - d) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio.
 - e) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio.
 - f) Cantidades facturadas en toneladas.

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual en formato digital antes del día 15 del mes siguiente.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

3. La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento. A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

CLÁUSULA 10.- CONDICIONES DE CALIDAD

1. El prestador deberá disponer, en el plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de inicio de la prestación, de una certificación de servicios, emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011. Así mismo, la empresa prestadora deberá disponer de una certificación ISO 9001:2000 en el plazo de un año y de una certificación ISO 14001:2004 en el plazo de dos.
2. El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras.
3. Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora, en general, de la calidad de los servicios portuarios. En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

CLÁUSULA 11.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD

1. El prestador del servicio deberá adoptar las medidas oportunas para no producir episodios de contaminación de las aguas portuarias, evitando cualquier vertido. Asimismo deberá adoptar las medidas oportunas para no rebasar los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y de ruido que establezca la normativa medioambiental vigente, evitando que se produzcan o puedan producir episodios de contaminación atmosférica o acústica y adoptará las medidas técnicas necesarias para la reducción de la emisión de partículas contaminantes procedentes de los motores.
2. La prestación del servicio se realizará, en todo caso, con estricto cumplimiento de las normas medioambientales que se establezcan en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias y los sistemas de gestión ambiental que, en su caso, adopte la Autoridad Portuaria, con arreglo a sus objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental. El prestador del servicio será responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir y para paliar los efectos medioambientales resultantes de su prestación.
3. En el plazo máximo de dos (2) años a partir de la fecha de autorización, los prestadores deberán estar inscritos en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental EMAS o tener implantado y certificado un sistema de gestión medioambiental ISO-14001:2004 cuyo alcance comprenda todas las actividades relacionadas con la prestación de servicio regulada por el presente condicionado.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004, las embarcaciones deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además, presentarán trimestralmente ante la capitanía marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación.

CLÁUSULA 12.- RESPONSABLES

1. El servicio se realizará por el titular de la autorización bajo su exclusivo riesgo y ventura. La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del prestador los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.
2. La Autoridad Portuaria no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social.
3. Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio. Asimismo serán por cuenta del titular de la licencia todos los impuestos, arbitrios o tasas derivadas de la prestación del servicio, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

CLÁUSULA 13.- PLAZO.

El periodo por el que podrá ejercerse la actividad será de CINCO (5) AÑOS contados a partir del día siguiente a la resolución de otorgamiento de la autorización.

CLÁUSULA 14.- FIANZAS.

1. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente condicionado, así como de los gastos que pudiera ocasionar el devolver las superficies portuarias a las condiciones primitivas, en caso de que estas operaciones no fueran realizadas por el titular en el plazo que se le señale, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, un depósito en concepto de garantía que en ningún caso será inferior a seis mil euros (6.000,00- €).

2. Dicha garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 84 de la Ley 30/2007, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

3. Extinguida la autorización, conforme a los supuestos previstos en estas condiciones particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieran sido impuestas.

En el caso de que se deniegue la autorización solicitada se procederá a la devolución de la fianza en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la denegación.

CLÁUSULA 15.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el titular de la autorización, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el titular de la autorización vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la autorización, sin perjuicio de las acciones que procedan, caso de resultar deudor.

CLÁUSULA 16.- SEGUROS.

El prestador deberá concertar una ó varias pólizas de seguro de Responsabilidad Civil con compañías aseguradoras, con dimensión suficiente para garantizar los supuestos contemplados, con el fin de cubrir los posibles daños y perjuicios ocasionados a la Autoridad Portuaria, a los usuarios y a terceros, incluyendo las indemnizaciones por riesgos profesionales a que hubiera lugar. La cuantía de dicho seguro será la que se estime suficiente para cubrir todos los riesgos derivados de la prestación del servicio, con una cobertura mínima de CIEN MIL (100.000,-) EUROS por siniestro.

El prestador del servicio se obliga a mantener la antedicha cobertura mínima, con acreditación fehaciente cada vez que le sea requerida, notificando, para su previa autorización, cualquier eventual modificación de cobertura o cambio de compañía aseguradora.

CLÁUSULA 17.- TASAS PORTUARIAS.

El titular de la autorización por el ejercicio de las actividades de este condicionado deberá abonar una tasa de actividad de acuerdo con el artículo 183 y siguientes del TRLPEMM a favor de la Autoridad Portuaria, en la cuantía de SEIS (6,-) EUROS por servicio prestado. Esta cuantía de acuerdo con el art. 188 punto 4 apartado b) 2º 2, no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o de la licencia.

Además el titular de la autorización deberá abonar las tasas y tarifas que correspondan por utilización especial del dominio público y por los servicios portuarios que utilice, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación y, en concreto las siguientes:

Tasa al buque: según el artículo 194 y siguientes del TRLPEMM.

Tasa de ayudas a la navegación: según el artículo 237 y siguientes del TRLPEMM.

Tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques del artículo 132.8 del TRLPEMM. Estarán exentos de la tarifa fija los buques destinados al aprovisionamiento de buques, siempre que se acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante certificado expedido por la Administración marítima, la existencia de un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

CLÁUSULA 18.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. La autorización podrá extinguirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) El vencimiento del plazo por el que sea otorgada la autorización.
 - b) La revocación unilateral por la Autoridad Portuaria acordada por resultar la autorización incompatible con obras o planes aprobados con posterioridad al otorgamiento, por entorpecer la explotación portuaria o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés.
 - c) La revisión de oficio en los casos previstos en la legislación vigente.
 - d) El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
 - e) La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a tercero, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
 - f) La muerte del adjudicatario, si no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.
 - g) La quiebra, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica.
 - h) La revocación por incumplimiento, declarada por la Autoridad Portuaria, previa la tramitación del oportuno expediente. Serán causas de caducidad, en todo caso, el incumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 4 y 7, la alteración de la finalidad del título, el incumplimiento de las obligaciones económicas y las relativas a la fianza, seguro y prohibición de transmisibilidad de la

- autorización, y el incumplimiento de las condiciones cuya observancia esté expresamente sancionada con la caducidad.
- i) El incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
 - j) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
 - k) Reiterada prestación deficiente o con prácticas abusivas del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
 - l) Abandono de las obligaciones en relación a los medios materiales adscritos al servicio previo informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.
2. Acordada la incoación del expediente se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince (15) días a fin de que formule las alegaciones que considere pertinentes. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria acordar la extinción de las autorizaciones salvo en el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, en el que la extinción se producirá de forma automática.
3. En los casos de extinción por incumplimiento del titular se decretará la pérdida e incautación de la fianza, sin perjuicio de la exacción de las sanciones que ya se hubieran impuesto por incidencia en algunos de los supuestos que conlleven penalización. En el supuesto de que la fianza estuviera consumida total o parcialmente, deberá reponerse antes de la pérdida o incautación de la misma. Además la Autoridad Portuaria podrá reclamar al titular de la autorización todos los demás daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado. En los casos de extinción por incumplimiento el titular no tendrá derecho a indemnización alguna.
4. La extinción de la autorización conllevará la pérdida total de la fianza, excepto en el supuesto a). En el momento de producirse la extinción el titular de la autorización deberá cesar de forma inmediata en la realización de la actividad. La persistencia en la prestación del servicio ó la realización de actividades no recogidas en autorización expresa y válida, otorgada por la Autoridad Portuaria se considera como ejercicio de actividad realizada sin licencia, infracción tipificada en el Capítulo I del Título IV del TRLPEMM.

CLÁUSULA 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización, sin perjuicio de su caducidad, podrá ser constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a previsto en el capítulo I del Título IV del TRLPEMM. Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente administrativo en la forma establecida en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

El incumplimiento reiterado de las presentes condiciones por parte de las empresas prestadoras del servicio, que hayan determinado la incoación y resolución en vía administrativa de expediente sancionador, podrá dar lugar a la prohibición de la realización de la actividad en el ámbito portuario para dicha empresa.

CLÁUSULA 20: REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN, ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El prestador estará sujeto al Reglamento de Explotación que esté vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo, así como a las instrucciones que dicte la APC en relación con el ejercicio de esta actividad.

CLÁUSULA 21.- CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP-ISPS).

El prestador del servicio comercial deberán aportar toda la documentación necesaria en materia de Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias en virtud de lo establecido por el "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias" adoptado por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), y lo previsto en el Reglamento (CE) 725/2004 del Parlamento y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora del protección de los buques e instalaciones portuaria y demás normativa vigente.

Asimismo deberán cumplir en todo momento con los planes y procedimientos de protección de las instalaciones portuarias, debiendo estar debidamente identificados, con las tarjetas de identificación personal que les facilitará la Autoridad Portuaria y que deberán portar en todo momento en lugar visible, en las zonas de acceso restringido del Puerto de Ceuta.

CLÁUSULA 22.- RECLAMACIONES Y RECURSOS.

Las reclamaciones sobre la aplicación o interpretación de este pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, excepto las relativas a tasas portuarias que serán recurribles en vía económica-administrativa.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán recurribles en vía contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas autorizadas que se encuentren prestando sus servicios como tales a la entrada en vigor del presente pliego deberán adaptarse a las disposiciones que se establecen en el mismo en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Si la adecuación no hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida la autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito portuario, mediante el procedimiento establecido en la cláusula 18, apartado segundo de este Pliego.

DISPOSICIÓN FINAL

Este pliego de condiciones particulares será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, previa aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta.

Ceuta, 23 de febrero 2012



EL DIRECTOR

César López Ansorena